Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que comparece don Fernando José Rabat Celis, abogado, en representación de don Germán Guerrero Falcón, quien interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). El reclamo impugnaba las Resoluciones Exentas N°s 5.052 y 6.104, de fechas 3 de junio y 4 de julio de 2024, respectivamente: la primera, que impuso al reclamante una multa ascendente a 1.000 Unidades de Fomento por infracción al artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045; y la segunda, que al resolver el recurso de reposición administrativa confirmó la existencia de la infracción, pero rebajó la sanción a 500 Unidades de Fomento.

Segundo: Que de los antecedentes que obran en autos, consta que la CMF desarrolló diversas actuaciones de supervisión y auditoría respecto de MBI Administradora

HLTPCXXUDDT

General de Fondos S.A., iniciadas mediante Oficio Ordinario N°75.306, de 3 de octubre de 2022, y continuadas con requerimientos de información, revisiones y observaciones relativas al sistema de gestión de riesgos, control interno y valorización de instrumentos financieros mantenidos en los fondos administrados por dicha entidad. Dichas observaciones fueron formalizadas en el Oficio Ordinario N°2.698, de 11 de enero de 2023, en el cual se representaron a la administradora diversas debilidades y se solicitó la presentación de un plan de acción, el que fue posteriormente evacuado.

Con fecha 25 de enero de 2024 el Fiscal de la CMF formuló cargos en contra de don Germán Guerrero Falcón mediante Oficio Reservado UI N°118/2024, imputándole infracción al artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, por estimar que, siendo director de MBI Corredores de Bolsa S.A., habría intervenido en la valorización del bono emitido por Corp Group Banking mantenido en la cartera de fondos administrados por MBI AGF, a través de comunicaciones electrónicas con el Comité de Precios de dicha administradora. Evacuados los

HLTPCXXUDDT

descargos, el Consejo de la CMF dictó la Resolución Exenta N°5.052, de 3 de junio de 2024, sancionando al reclamante con una multa de 1.000 UF, decisión que fue confirmada —con rebaja del monto a 500 UF— mediante Resolución Exenta N°6.104, de 4 de julio de 2024, al resolver el recurso de reposición administrativo.

En síntesis, la autoridad concluyó que las intervenciones del reclamante en la cadena de correos electrónicos relativa a la valorización del bono CGB constituían actos de participación en la administración de MBI AGF, prohibidos por el artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, en atención a su calidad de director de un intermediario de valores.

Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por el actor, tras concluir que las Resoluciones Exentas N°s 5.052 y 6.104 se ajustaban a derecho. En lo sustantivo, el tribunal tuvo por acreditado que el reclamante, en su calidad de director de un intermediario de valores, intervino en la cadena de correos electrónicos relativa a la valorización del bono emitido por Corp Group Banking, acto que la

HLTPCXXUDDT

autoridad calificó como participación en la administración de MBI Administradora General de Fondos, conducta prohibida por el artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045.

Asimismo, descartó las alegaciones de ilegalidad formuladas por el actor —referidas a supuesta falta de tipicidad, motivación, inversión de la carga de la prueba, vulneración del principio conclusivo y desproporción de la sanción— por estimar que todas ellas carecían de sustento y que la autoridad había actuado dentro de sus competencias, con fundamento suficiente y conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N°3.538.

Cuarto: Que, en su recurso de apelación, el reclamante sostiene que la sentencia de la Corte de Apelaciones incurrió en errores de forma y de fondo. En lo adjetivo, afirma que el tribunal acogió indebidamente la alegación de inadmisibilidad planteada por la CMF, pese a que la sala de cuenta ya había declarado admisible el reclamo mediante resolución firme, y sin considerar la reserva expresa formulada al deducir el recurso de

HLTPCXXUDDT

reposición, lo que —a su juicio— descarta cualquier reconocimiento implícito de la infracción.

En cuanto al fondo, reitera que las comunicaciones electrónicas no constituyen actos de administración de MBI AGF en los términos del artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, pues se limitaron a intervenciones aisladas y sin incidencia material en la valorización del bono CGB y que la sentencia apelada subsumió erróneamente tales conductas en la figura prohibida y omitió ponderar adecuadamente la prueba y los votos disidentes emitidos en sede administrativa, configurándose —a su entender— infracciones a los principios de legalidad, motivación, proporcionalidad y conclusividad.

Quinto: Que la Ley N°21.000, que creó la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), le asignó la calidad de organismo público, colegiado y de carácter técnico que vino a reemplazar a la Superintendencia de Valores y Seguros. De acuerdo con esa normativa, le corresponde fiscalizar a las entidades y actividades que participan en los mercados de valores y de seguros, velar por su correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad, y

HLTPCXXUDDT

vigilar que las entidades y personas fiscalizadas cumplan con las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

A su turno, el artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, dispone que: "*Los directores, administradores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros, operadores de mesas de dinero u operadores de rueda de un intermediario de valores, no podrán participar en la administración de una Administradora de Fondos de terceros autorizada por ley*". Esta norma, inserta en el Título XXI de la Ley de Mercado de Valores, tiene por finalidad prevenir conflictos de interés y asegurar la separación funcional entre quienes ejercen roles decisionales en intermediarios de valores y la gestión de recursos de terceros, resguardando así la integridad y transparencia del mercado financiero.

Sexto: Que, asentado lo razonado, esta Corte advierte que el recurso de apelación no puede prosperar, desde que el reclamante carece de agravio actual, presupuesto indispensable para la procedencia de todo medio de impugnación, toda vez que, la sanción

HLTPCXXUDDT

originalmente impuesta —multa ascendente a 1.000 Unidades de Fomento— fue reducida a 500 UF mediante la Resolución Exenta N°6.104, dictada al resolver el recurso de reposición administrativa, acogiendo así la pretensión formulada por el propio interesado en dicha sede.

Tal circunstancia demuestra que no subsiste un perjuicio concreto y vigente derivado del acto administrativo reclamado, pues el reclamante obtuvo precisamente el beneficio solicitado en sede administrativa —la disminución de la multa—, sin que la sentencia apelada haya generado un detrimento adicional que habilite la intervención de esta Corte. En estas condiciones, el recurso de apelación carece de interés jurídico actual, toda vez que el artículo 71 del D.L. N°3.538 exige que el acto reclamado cause un perjuicio efectivo, requisito que no concurre en la especie.

Séptimo: Que, en consecuencia, atendida la ausencia de agravio y la falta de interés jurídico actual, como se dijo, el recurso de apelación debe ser desestimado, sin que resulte necesario entrar al análisis de las alegaciones de fondo formuladas por el recurrente.

HLTPCXXUDDT

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley N°21.000, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada una vez desechada la indicación previa formulada por el Ministro (s) señor Juan Cristóbal Mera quien estuvo por emitir pronunciamiento sobre las ilegalidades denunciadas por el reclamante, por estimar que en la especie no resultaba procedente fundar el rechazo del arbitrio en la ausencia de agravio, desde que la discusión sobre la admisibilidad del reclamo ya había sido definitivamente resuelta y esta Corte ordenó traer los autos en relación conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538; decisión que —a su juicio— agotó la revisión de la procedencia formal del arbitrio y obligaba a la Sala a examinar íntegramente las alegaciones de ilegalidad formuladas por el reclamante

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Ministro (s) Roberto Contreras O.

HLTPCXXUDDT

Rol N°49.769-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Cristóbal Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Lusic por haber cesado en funciones y Sr. Mera por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 11:17:24

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 11:17:25

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 09/09/2026 11:45:32

HLTPCXXUDDT

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HLTPCXXUDDT